

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO N°542

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintidós (22) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Demandante: LEIDY YOHANNA QUINTERO BETANCUR
Demandado: DIDIER ALBERTO CABUEÑAS SAYO
NNA: M.S.C.Q.
Radicado: 76-147-31-84-001-2024-00023-00

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 de Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda Ejecutivo por Alimentos, iniciado por la señora LEIDY YOHANNA QUINTERO BETANCUR en representación de su menor hija M.S.C.Q, en contra del señor DIDIER ALBERTO CABUEÑAS SAYO.

En el estudio realizado encuentra el juzgado que: **a)** existe demanda en forma conforme en el artículo 82, y ss del Código General del Proceso; **b)** De la capacidad para ser parte; tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal; **c)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y factor territorial por domicilio del menor de edad de quien se reclama alimentos; **d)** De la vinculación de la parte demandada: fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado, señor DIDIER ALBERTO CABUEÑAS SAYO, quien se pronunció a través de apoderado judicial, proponiendo como excepciones **“falta de capacidad del obligado para el aumento de la cuota alimentaria”, “abuso del derecho” y “cumplimiento de la obligación”** de las cuales se corrió el respectivo traslado mediante auto 431 de fecha 02 de abril de 2024, pronunciándose la parte activa al respecto; **e)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Como quiera que en la providencia que se corrió traslado de las excepciones, no se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandando, se procederá a considerarlo así desde la providencia que corrió traslado de la demanda.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

Surtido como se encuentra el traslado al demandado, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso y, por tanto, se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales.

En el presente auto se decretarán las pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

2º) CONSIDERAR notificado por *conducta concluyente* a al señor DIDIER ALBERTO CABUEÑAS SAYO, computando el termino de traslado de la demanda desde el momento de la presentación del escrito de subsanación, dentro el proceso ejecutivo por alimentos adelantado por la señora LEIDY YOHANNA QUINTERO BETANCUR quien representa los intereses de los NNA M.S.C.Q.

3º) Tener por contestada la demanda por parte del apoderado judicial del demandado **DIDIER ALBERTO CABUEÑAS SAYO**.

4º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

4.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda.

3.2). - Pruebas solicitadas por la parte demandada:

a) Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la contestación de la demanda.

5º) PROGRAMAR el día **MIERCOLES (05) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a partir de la **NUEVE MAÑANA (9:00AM)**, la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/21282353>

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

6º) ORDENAR a las partes y apoderado judicial para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

PVA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 23 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **064** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 525e05878365eb5adab037f0d6a21ae5d0d29580756bfa30698502b9fa1455fc
Documento generado en 22/04/2024 08:22:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>